

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 165
Radicación nro. [76001311000320210018000](#)

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, que, mediante auto del 12 de enero del año 2024, resolvió “CONFIRMAR el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia en el proceso de sucesión testada de los causantes LUIS EDUARDO SERNA GIRALDO y CARMEN BETTY DÍAZ DE SERNA.”

Ahora bien, conforme lo dispone el art. 132 del C.G.P, y en aras de sanear cualquier irregularidad procesal¹, se advierte que el señor FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, fue notificado desde el día 10 de febrero del año 2022 (bajo las directrices dispuestas en el Decreto 806 de 2020 y conc.²), y el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia conforme lo dispone el art. 492 del C.G.P., feneció el 10 de marzo de 2022; luego, el heredero siendo notificado personalmente de la apertura del proceso de sucesión no compareció, presumiéndose entonces que repudió la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, sin que se haya demostrado que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

De otra parte, se observa a folio 45 cuaderno digital, el escrito de renuncia al poder que fuera otorgado por JOSE EDUARDO y MARIA TERESA SERNA DIAZ al Doctor JAVIER HURTADO ARIAS, por lo que se aceptará la misma.

Así mismo, JOSE EDUARDO y MARIA TERESA SERNA DIAZ, confieren poder general al Dr. ALICIBIADES GALEANO CARDONA³, por lo que se reconocerá personería, en los términos conferidos, de conformidad con el Art. 75 y ss del CGP.

Finalmente, ante la partición presentada por el Dr. RICARDO GAVIRIA FERNANDEZ, actuando como apoderado de CARMEN LUCIA SERNA DIAZ⁴ se debe indicar que en vista de que no fue designado como partidador dentro de esta causa mortuoria⁵, y a voces del art. 491 del CGP “Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”, la partición por él presentada se glosa sin consideración alguna.

¹ C.G.P. art. 132 siguientes

² Fol.19AutoReconoceHerederosPersonería.

³ Folio 45SolicitudPoder

⁴ Folio 42Objeción28Nov2022ApdoRicardoG.

⁵ Folio 32ActalInventario

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, mediante auto del 12 de enero del año 2024, “*CONFIRMAR el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia en el proceso de sucesión testada de los causantes LUIS EDUARDO SERNA GIRALDO y CARMEN BETTY DÍAZ DE SERNA.*”
- SEGUNDO: **TENER** como **REPUDIADA** la herencia por el señor **FRANCISCO JAVIER SERNA DÍAZ**, al tenor del artículo 492 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo demás quedará incólume.
- TERCERO: **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentado por el Dr. **JAVIER HURTADO ARIAS** y que fuera conferido por los señores JOSE EDUARDO y MARIA TERESA SERNA DIAZ, escrito de renuncia que viene aceptado a su vez por los mismos otorgantes.
- CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al Doctor (a) **ALCIBIADES GALEANO CARDONA**, como apoderado (a) de los herederos **MARIA TERESA y JOSE EDUARDO SERNA DIAZ**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.
- QUINTO: **NO ACEPTAR** la partición que por intermedio de su apoderado Dr. **RICARDO GAVIRIA FERNADEZ** presentara la señora **CARMEN LUCIA SERNA DIAZ**, al no haber sido designado como partidor en este trámite liquidatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16015375eab15383f8be2b7d88eb8d0c02e554a2e31b454c216d5646565c112**

Documento generado en 12/02/2024 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>